



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

RESOLUCION No.

11 JUN 2026

1578

POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A OSCAR MAURICIO FAJARDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA DIRECCIÓN GENERAL SEGÚN RESOLUCIONES Nos. 4041 de 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 DE 2019, 466 DE 2020, 2747 DE 2022 Y LA RESOLUCION 864 DE 2024, y,


CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en su artículo 79 dispone: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 ibidem, estipula: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para ^{garantizar} su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)"*

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 31, dispone las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales y en el numeral 12 del mencionado artículo señala: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*. Que en el artículo 43 de la referida Ley, prescribe: *"(...) La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)"*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 establece: *"Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*. Que a su vez, el artículo 149 define las aguas subterráneas como *"(...) las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares."* Que en el artículo 121 del Decreto en referencia, se expone: *"Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento"*. Igualmente, el artículo 153 de la citada norma, dispone: *"Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisados o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente"*.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Que en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se estipula *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"*. Que el artículo 2.2.3.2.16.13. de la norma en comento, señala que *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente (...)"*. Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.17.9 ibídem establece: *"(...) La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión."*

Que asimismo, en el artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, se señala que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que a su vez el artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015, dispone: *"Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión."*

Que a través de la Ley 373 de 1997, se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, definido en el artículo primero como *"(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico"*. Asimismo, en el artículo segundo de la citada Ley, se dispone: *"(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (...)"*.

Que la Ley 373 de 1997, se reglamentó mediante el Decreto 1090 de 2018 (Adicionado al Decreto 1076 de 2015), en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua. Que a su vez la Resolución 1257 del 2018, desarrolló lo dispuesto en los artículos establece la estructura y contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que mediante radicado CAM No. 2025-E-27874 del 29 de octubre de 2025, el señor OSCAR MAURICIO FAJARDO CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.411 de Neiva (Huila), remitió a la Corporación solicitud de liquidación por servicio de evaluación F-CA-203 V4, para el permiso de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio denominado LT 3 Villa Amor, ubicado en la vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila).

Que por medio del radicado CAM No. 2025-E-33406 del 10 de noviembre de 2025, la Corporación remitió la liquidación de costos por el servicio de evaluación solicitado e indicó el listado de documentos que debe adjuntar a la solicitud. Por lo tanto, a través del radicado CAM No. 2025-E-30578 del 28 de noviembre de

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

2025, el interesado allegó la documentación solicitada y el soporte de pago requerido por la Corporación con el fin de dar continuidad al trámite en mención.

Que mediante radicados CAM No. CAM 2025-S-37795 del 17 de diciembre de 2025, la Corporación remitió al interesado oficio de requerimiento con el fin de que se allegara la información restante para la continuidad del trámite.

Que mediante el radicado CAM No. 2025-E-32815 del 23 de diciembre de 2025, el interesado allega oficio de respuesta al requerimiento elevado por la CAM con el fin de dar continuidad al trámite en mención

Que a través del Auto de Inicio No. 00053 del 26 de febrero de 2026, se resuelve dar inicio al trámite de permiso de concesión de aguas subterráneas, en beneficio del predio denominado registralmente "LT 3 VILLA AMOR", ubicado en la vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila), conforme a la solicitud presentada por el señor OSCAR MAURICIO FAJARDO CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.411 de Neiva (Huila), para uso doméstico y abastecimiento de abrevaderos.

Que mediante radicado CAM No. 2026-S-6235 del 04 de marzo de 2026, la Corporación remite oficio de notificación por medio electrónico al interesado sobre el auto de inicio No. 00053 del 26 de febrero de 2026, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que por medio del radicado CAM No. 2026-S-6460 de fecha 05 de marzo de 2026, la Corporación remite avisos de fijación y desfijación ante la alcaldía municipal de Rivera (Huila) para su respectiva publicación para conocimiento de la comunidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 2015 y mediante radicado CAM No. 2026-E-8581 del 13 de abril de 2026 la alcaldía municipal de Rivera (Huila), remite acta de fijación y desfijación en cartelera municipal, durante diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7.

Que el pago del primer seguimiento ordenado en el Auto de inicio, fue efectuado por el solicitante el 13 de marzo de 2026.

Que el día 26 de marzo de 2026 se realizó la visita técnica de evaluación, con el fin de verificar las condiciones actuales del punto de captación y la viabilidad del permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que a través del radicado CAM 2026-S-10089 del 10 de abril de 2026, la corporación envía oficio de requerimiento al interesado para que allegue información restante para la continuidad del trámite y mediante radiado CAM 2026-E-9158 del 17 de abril de 2026, el interesado da respuesta al requerimiento enviado por la CAM para dar continuidad al trámite en mención.

Que, a partir de la visita de evaluación que se practicó el día 26 de marzo de 2026, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Inicio No. 00053 del 26 de febrero de 2026, los profesionales que realizaron dicha actividad, rindieron el Informe de visita y concepto técnico No. 030 del 28 de abril de 2026, en el que se señalaron los siguientes aspectos:

(...)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS



2.1 GENERALIDADES

2.1.1. Ubicación

El pozo se ubica en el Predio Villa Amor – TL3, ubicado en el kilómetro 12 vía Neiva-Campoalegre, vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila), localizado en las coordenadas planas con origen Bogotá y geográficas:

Tabla 1. Coordenadas del Pozo

POZO	COORDENADAS	
	E	N
PLANAS	864009	799654
GEOGRAFICA S	75°18'1.71"W	2°47'1.58"N



Fuente. Autores

Imagen 1. Ubicación georreferenciada del pozo visitado. Fuente. Google Earth



Imagen 2. Ubicación georreferenciada del pozo visitado y la hidrología que existe en el sector de estudio. Fuente. Google Earth

2.1.2. Características Hidrogeológicas

La Unidad Hidrogeológica donde se encuentra construido el pozo en el predio mencionado está representada por depósitos de abanicos aluviales (Qaa2), conformando un acuífero que aflora en el área de estudio. Estos depósitos tienen importancia hidrogeológica por presentar buena permeabilidad, son considerados como acuíferos superficiales, que tienen recarga de las aguas superficiales como ríos, quebradas además de aguas meteóricas y lluvias en zonas de recarga.

Estos sedimentos pertenecen a depósitos caóticos, principalmente compuestos por bloques de diversos tamaños, angulosos a subredondeados embebidos en una matriz arenosa. Es considerado como acuífero, en donde las fluctuaciones de los niveles se encuentran directamente relacionadas con los periodos climáticos que se presentan en el transcurso del año.

A su vez, teniendo en cuenta la ubicación, profundidad del punto de captación además de información presentada por el usuario y de la información con la que cuenta la CAM se puede establecer que en profundidad también se aprovecha el recurso hídrico de la Formación Gigante miembro medio (NgQgi), la cual se compone en su mayoría por depósitos volcanosedimentarios de arenitas tobáceas blancas o gris claro, de grano fino y muy porosas. Esta unidad es la más importancia hidrogeológica en el departamento por considerarse de muy alta permeabilidad y transmisividad, y poseer buenas zonas de recarga hídrica.

Por otro lado, es válido mencionar que mediante la Resolución 3243 de 2019 de fecha 02 de diciembre de 2019, la CAM adoptó la Zonificación y Manejo Ambiental de Acuíferos en el Sector Centro, Noroccidental y Nororiental de la cuenca del río Magdalena en el Departamento del Huila y se restringe y prioriza el uso del acuífero de importancia ambiental de la Formación Gigante, la cual fue modificada mediante la resolución 3662 de diciembre de 2021; restringiendo la captación del miembro inferior de la Formación Gigante para actividades diferentes al consumo humano y doméstico; sin embargo, la captación que se realiza por parte de la empresa, localiza sus filtros en la Formación Gigante miembro medio, según la información que allega el interesado. Aunado a esto mediante el informe técnico final sobre la perforación y construcción del pozo profundo mencionado anteriormente, se confirmó a la Formación Gigante miembro medio como fuente abastecedora de agua para el uso solicitado por la empresa.



	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Así las cosas, la Resolución 3662 de diciembre de 2021 establece que, "...se podría adicionar o permitir para las zonas rurales concesiones de aguas subterráneas del **miembro medio** de la Formación Gigante para los diferentes usos que se vienen presentando en la región al agua subterránea que corresponden a parte de los ítems d y f definidos en el artículo 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades del Decreto 1076 de 2015...solo se permitirá para proyectos de necesidades medianas (no incluye gran minería, hidrocarburos "reinyección", hidroeléctricas, entre otros, en el miembro medio de la Formación Gigante y para pozos no mayores a caudales de 6 l/s con ratas de bombeo no mayores a 12 horas/día...".

2.1.3. Características mecánicas del Pozo

El Pozo a cargo del interesado presenta las siguientes características mecánicas de diseño y materiales de revestimiento descritos a continuación:

Tabla 3. Características mecánicas del pozo

Características	Descripción
Profundidad	60 metros
Diámetro	6 pulgadas
Elevación del piso	NA
Revestimiento	PVC RDE 21

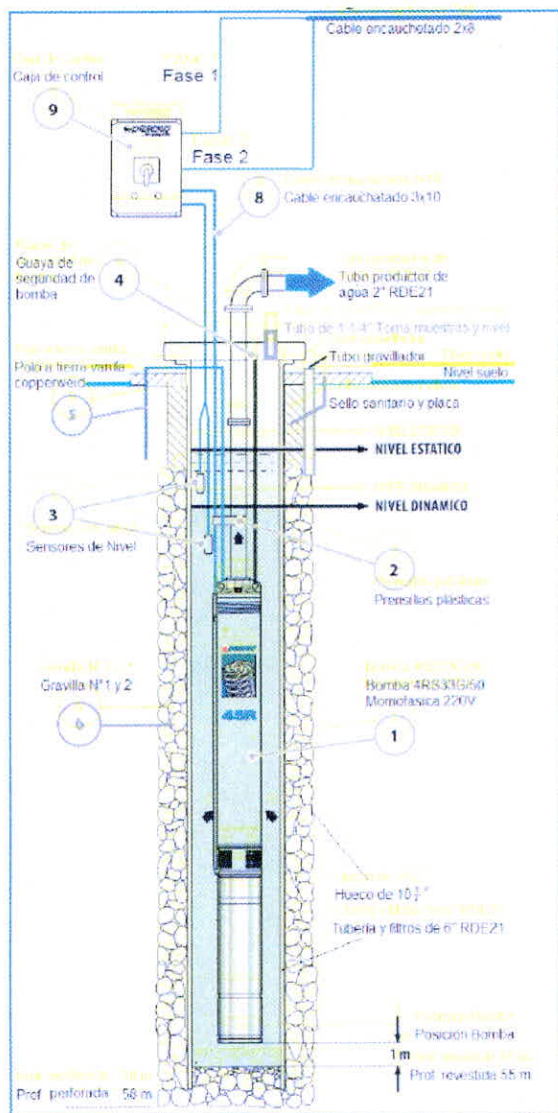


Tabla 4. Características de la bomba del pozo

Características bomba	Descripción
Tipo	sumergible
Potencia	3.0 HP
Caudal de explotación	4.2 l/s
Profundidad de instalación	44 metros

Fuente. Información presentada por el interesado y evidenciado durante la visita



Registros fotográficos 1: vista general del pozo para captación de agua subterránea por parte de Oscar Mauricio Fajardo.

2.1.4. Prueba de Bombeo

La prueba de bombeo al pozo objeto de solicitud se realizó en octubre del 2022, se realizó a caudal constante con una bomba sumergible de 3Hp y los datos obtenidos se muestran a continuación:

Tabla 5. Características hidráulicas del pozo

ASPECTO	RESULTADO
Tiempo de bombeo	360 minutos
Caudal de bombeo	4.2 l/s
Nivel estático	8.36 m
Nivel dinámico final	10.92 m
Abatimiento total	2.56 m
Transmisividad (T)	98.21 m ² /día
Capacidad Especifica (Ce)	1.64 l/s/m
Coefficiente de Almacenamiento	0.00315

Fuente. Prueba de bombeo presentada por el interesado

Teniendo en cuenta las características hidráulicas presentadas por parte del usuario sobre la hidráulica del pozo, estas coinciden con las especificaciones hidrogeológicas del Acuífero de Formación Gigante miembro medio según el estudio realizado por la CAM denominado "Evaluación Regional Del Agua (Subterránea) En El Departamento Del Huila Y Estudio Hidrogeológico, Aprestamiento, Diagnóstico Y Formulación Del Plan De Manejo Ambiental De Acuíferos (PMAA) En El Sector Centro, Noroccidental Y Nororiental De La Cuenca Del Río Magdalena En El Departamento Del Huila, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1640 de 2012." Donde en el tomo 3, numeral 3.9.5.1.2 se menciona que "El acuífero es de carácter semi-confinado a confinado y en algunos sectores el comportamiento es libre, las capacidades específicas son cercanas a 1,2 l/s/m, y sus transmisividades entre 5 y 193 m²/día."

Por otro lado, en aras de dar cumplimiento con lo establecido en la resolución 3662 del 2021 se realizó verificación de puntos de captación cercanos y se evidencia que en el radio de 1.2 km no hay pozos que capten del mismo acuífero de la formación gigante por lo que se entiende que no generaría interferencia de pozos cercanos ya concesionados en este acuífero.

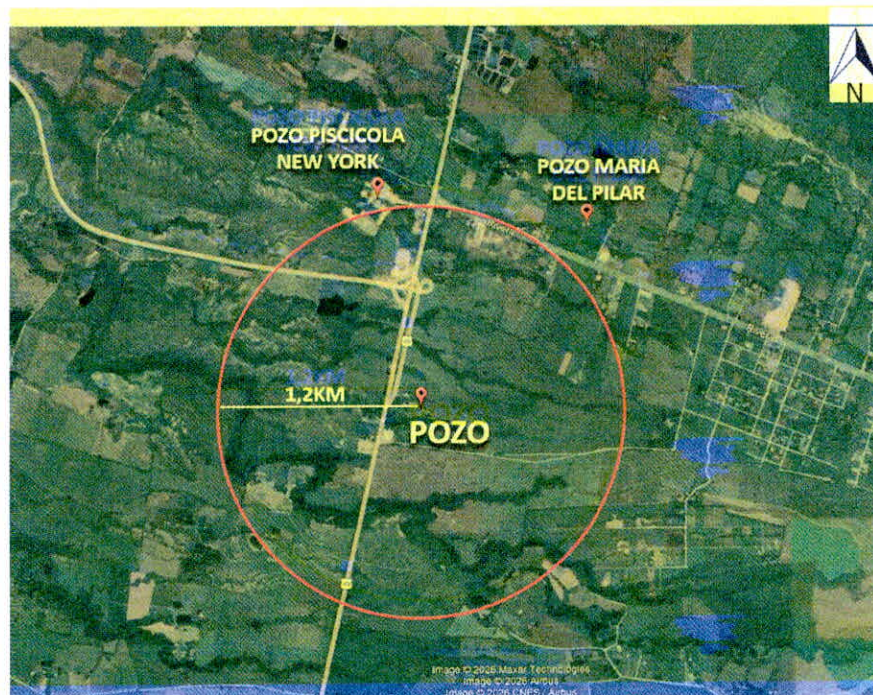


Imagen 3. Visita satelital del pozo objeto de solicitud y el radio de 1.2km donde no se ubican pozos concesionados.

2.1.5. Calidad del Agua

Los análisis de calidad de agua fueron realizados por el laboratorio DIAGNOSTICAMOS SAS en el año 2022 y allegado mediante radicado CAM 2026-E-9158; en la cual se estableció que el agua captada no es apta para el consumo humano, y se deberá establecer un equipo de tratamiento para el cumplimiento de parámetros de calidad para los usos de riego y domestico solicitados.

2.1.6. Demanda del Agua

El agua requerida por el interesado teniendo en cuenta la información presentada por el usuario, lo evidenciado durante la visita de evaluación y lo establecido en la circular jurídica de la CAM del 1 de noviembre de 2019 además de lo establecido en la resolución 3662 del 2021, se establece una demanda de agua subterránea de 3 L/s al día, para los usos de riego y domestico.

2.1.7. Rata de Bombeo

Teniendo en cuenta que la motobomba del objeto de la solicitud, conforme a la documentación presentada por el señor Oscar Mauricio Fajardo expulsa o extrae 4.2 l/s y que el volumen demandado es equivalente a 3 l/s día, se requiere de un bombeo a un caudal de 4.2 l/s durante **17 horas y 8 minutos** al día de forma continua o intermitente permitiendo que el pozo se recupere durante el tiempo necesario para no generar abatimientos, y cumplir con el caudal requerido.



	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Volumen demandado día = 3 L/s x
Volumen demandado día = 259200 L
Ahora paso al caudal requerido al día = 259200 L / 4.2 L/seg = 61714 seg
61714 seg x = 17.14 horas ≈ **17 horas y 8 minutos**

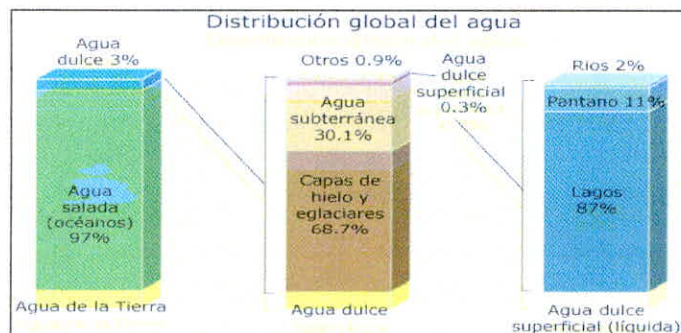
2.1.8 Gestión del Riesgo de Acuíferos

Los procesos de crecimiento y desarrollo de las comunidades y en general las intervenciones antrópicas se relacionan de manera directa con la presencia de diferentes tipos de actividades, como: las económicas, industriales, urbanizaciones, domésticas, pecuarias y agrícolas; Las cuales modifican constantemente el entorno ambiental y sus características intrínsecas. Dichas actividades implican procesos que pueden llegar a significar amenazas para los bienes ambientales (elementos vulnerables) y por consiguiente ubicarlos en un panorama de riesgo.

Para el caso particular se analiza el nivel de amenaza proporcionado por la actividad antrópica y la condición de riesgo que genera sobre los acuíferos (bien ambiental), esto considerando que las actividades que se realizan en superficie como la generación de residuos sólidos y líquidos, contaminación de fuentes superficiales, sobreexplotación, el inadecuado manejo de sustancias contaminantes, etc. Estos efectos del hombre sobre la naturaleza pueden llegar a generar afectaciones a las aguas subterráneas, y aunque por su condición se encuentren menos expuestas que las aguas superficiales, una vez generada la afectación, el proceso de recuperación y como tal la detección de estas suele ser después de transcurrido bastante tiempo. Por tal motivo es importante trabajar en la mitigación del riesgo desde la prevención de factores amenazantes.

La necesidad de trabajar la gestión de acuíferos desde la prevención, con el fin de minimizar el riesgo que se pueda presentar sobre estos, radica en la importancia que tienen dichos cuerpos hídricos como fuente de agua dulce, ya que, aunque menos visible que las aguas superficiales se presentan en mayor cantidad en nuestro planeta, siendo así las principales reservas con las que cuenta la población, además de caracterizarse por afrontar de mejor manera a las inclemencias ambientales y del clima, por lo que tienen la capacidad de suplir necesidades en tiempos de sequía.

Imagen 2. Distribución global del agua USGS. Se observa las cantidades estimadas de agua subterránea y el porcentaje que representa ante la totalidad de agua dulce que hay en el planeta.



Fuente: <https://water.usgs.gov/edu/watercyclespanish.html>

Lo expuesto anteriormente nos lleva a la necesidad de identificar los principales procesos y/o actividades antrópicas (amenaza) que puedan crear el panorama de riesgo para los acuíferos (bien ambiental vulnerable), con el fin de realizar el análisis del sector visitado para la inspección ocular; cabe resaltar que dicha asistencia técnica arroja un diagnóstico general debido al tiempo tardó la realización de la misma, además debido a la celeridad de la visita y a otros factores, no se

realizaron de análisis hidro-químicos, determinación de transmisividad, porosidad, infiltración, geología, geomorfología, permeabilidad, tipo de acuífero y demás estudios que requieren un mayor lapso tiempo.

Según lo que se ha mencionado con anterioridad, durante la visita no se realizó un estudio detallado de las relaciones litológicas que afloran en la zona, pero de alguna manera se espera que la descripción geológica del lugar visitado pueda contribuir al conocimiento geológico de la región. Por tal motivo, se recuerda que entidades gubernamentales como el Servicio Geológico Colombiano (SGC) cuentan con planchas geológicas de casi todo el territorio colombiano, así como documentos explicativos de las mismas. Además, es de recalcar que el municipio de Palermo debe contar con información sobre la cartografía y la geología que se presenta en su extensión territorial, consignada al menos, en su esquema de Ordenamiento Territorial.

Sin embargo, a continuación, se muestra un fragmento de la plancha geológica 323 "Neiva" elaborada por INGEOMINAS (ahora SGC) en el año 1998 a escala 1:100.000, donde se encuentra el predio evaluado y la ubicación del pozo correspondiente a la solicitud del interesado esto se muestra con el fin de conocer someramente la litología predominante en la zona.

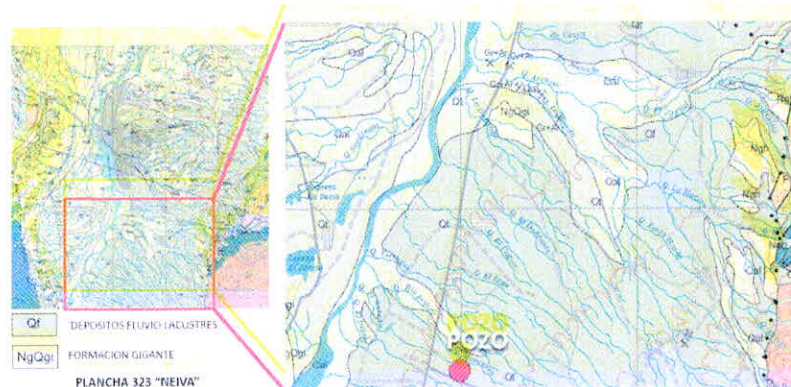


Imagen 3. Fragmento de la plancha 345 "Neiva" elaborada por INGEOMINAS en el año 1998 a escala 1:100.000. El círculo rojo indica la localización del pozo solicitado para concesión de aguas subterráneas.

Basados en la información allegada por el solicitante, la establecida por el SGC antes INGEOMINAS y con la que cuenta la CAM se establece que el acuífero captado para el aprovechamiento del recurso hídrico del señor OSCAR MAURICIO FAJARDO se realizara de depósitos fluvio-lacustres (Qf) y Formación Gigante miembro medio (NgQgi).

Con el fin de realizar un diagnóstico a partir de una visita de inspección ocular, se logran identificar las principales actividades antrópicas que puedan generar riesgo para el acuífero captado y otras fuentes hídricas cercanas, estas son:

- Puntos de Agua
- Explotación del Recurso Hídrico
- Vertimientos
- Manejo de Residuos Peligrosos
- Modificación y uso del suelo en zonas de recarga
- Cuerpos de agua superficiales
- Manejo de residuos sólidos y/o líquidos
- Componente cultural



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

Artículo 20: SUELO RURAL. Los terrenos o inmuebles que se encuentran localizados en el resto del territorio municipal y que no hacen parte del suelo urbano ocupando un área de 24.634.52 Has, conformado por 31 veredas. (...)

USOS RURALES. Artículo 23. TIPOLOGÍA DE USOS. Para la zona rural se establecen los siguientes tipos:

AGRICULTURA. Comprende las actividades encaminadas a la producción de materias primas provenientes de especies vegetales cultivadas.

VIVIENDA CAMPESINA. Edificación dispuesta en el suelo clasificado como rural por el POT, cuyo uso está destinado a la vivienda permanente, y su actividad económica está ligada directamente al campo.

Parágrafo 1. Suelo Suburbano. Considerando las zonas establecidas en el EOT vigente (acuerdo 026 de 1999) y la presión existente sobre el suelo para la construcción de vivienda en la zona rural contigua al casco urbano, en los corredores viales y en el área aledaña a la zona de aguas termales, bajo el propósito de asegurar un desarrollo rural restringido evitando altas densidades, se establecen los siguientes corredores y zonas suburbanas:

ID	LÓCALIZACIÓN	AMPLITUD	ÁREA Has
CSUB-1	Tramo Vía Quebrada Arenoso – La Ulloa – Guadual – Rivera	335.5 metros medidos a partir del eje de la vía*	474.38
CSUB-2A	Tramo vía Nacional Quebrada Arenoso – Peaje	343 metros medidos a partir del eje de cada calzada hasta el peaje **	560.95
CSUB-2B		Posterior al peaje hasta la quebrada La Rivera	115.45

Artículo 82. DESARROLLO URBANÍSTICO EN SUELO SUBURBANO. Para una adecuada intervención y aprovechamiento de los suelos de la zona suburbana se establecen las siguientes normas urbanísticas para los nuevos desarrollos:

Ficha Normativa Desarrollo Urbanístico en Suelo Suburbano - Acuerdo 004 de 2022

CONCLUSIÓN.

Teniendo las consideraciones anteriores, podemos concluir que el uso de suelo del predio objeto de la consulta SE ENMARCA dentro de los usos condicionados permitidos para la realización de este tipo de actividad.

UNIDAD	NOMBRE	FICHA NORMATIVA
C-SUB	Corredor Suburbano C-SUB-1, C-SUB-2A, C-SUB-2B, C-SUB-3, C-SUB-4, C-SUB-5	5
DESCRIPCIÓN		
Corresponden a las áreas ubicadas aledañas a las vías de primer y segundo orden del municipio de Rivera.		
USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO CONDICIONADO
Residencial unifamiliar	Dotacional local y zonal	Comercio zonal grupo 2
Residencial multifamiliar de baja densidad	Comercio local Grupo 1	Comercio de moderado impacto grupo 3
Residencial multifamiliar de alta densidad	Apropiaciones que no afecten las condiciones residenciales (Bajo uso de aglomeración, asfalto, pavimentación, esparcimiento, recreación, vivericultura)	Industria liviana Industria de moderado impacto
FRENTE MÍNIMO LOTE	20 m	ÁREA MÍNIMA LOTE
DENSIDAD MÁXIMA	3 Unidades/Ha	ANTEJARDIN
ÍNDICE MÁXIMO DE OCUPACIÓN	0.3	ÍNDICE MÁXIMO DE CONSTRUCCIÓN
Altura Máxima	Un Piso y mezzanine Un Piso y ático Dos Pisos Hasta cinco pisos	7 m 9 m a cumbre 9 m a cumbre 15 metros a cumbre
Voladizos		Sobre la vía pública no se permitirán voladizos cuya altura libre sobre el suelo sea menor de 2,80 m.

13

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

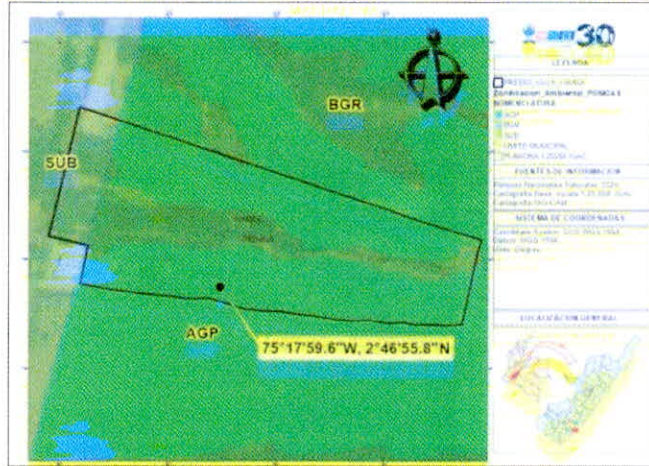
Artículo 83. DESARROLLO URBANISTICO EN ZONAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE. Las zonas definidas para vivienda campestre, para su desarrollo aplicaran las siguientes normas urbanísticas:

UNIDAD	NOMBRE		FICHA NORMATIVA
ZVC	Zona Para Vivienda Campestre		14
DESCRIPCION			
Corresponde a las áreas destinadas a viviendas campestres			
USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
Residencial unifamiliar	Distribución local	Recreación	Todos los demás
Residencial multifamiliar de baja densidad	Comercio Grupo 1 y 2		
	Educación		
FRENTE MÍNIMO LOTE	25 m	ÁREA MÍNIMA LOTE	750 m ²
DENSIDAD MÁXIMA	6 Unidades/ha	ANTEJARDIN	3.5 m
ÍNDICE MÁXIMO DE OCUPACIÓN	0.60	ÍNDICE MÁXIMO DE CONSTRUCCIÓN	6.8
Altura Máxima	Un Piso y mezzanine	7 m	
	Un Piso y sótano	8 m a sombra	
	Dos Pisos	9 m a sombra	
Voladizos	Sobre la vía pública no se permitirán voladizos cuya altura libre sobre el andén sea menor de 2.60 m. Su longitud no debe exceder el 15% del ancho del andén. Cuando existe antejardín no debe exceder su longitud, su utilización no puede ser mayor al 10% de su longitud para construcción sobre el mismo. En las esquinas los voladizos deben tener una curvatura cuyo radio no exceda su longitud. Si se proyectan voladizos en más de un nivel, su longitud debe ser igual para todos los niveles.		
Sotanos y semisótanos	Sótanos: Totalmente subterráneos, sus rampas tendrán una pendiente máxima del 20% y no podrán ocupar el espacio público. Semisótanos: Parcialmente subterráneos, sus rampas tendrán una pendiente máxima del 20% y no podrán ocupar el espacio público.		

Por otro lado, nos permitimos informar que una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación de acuerdo a la información remitida se identifica que el área de interés, no se encuentra dentro de las figuras de protección SINAP como es Parque Natural Nacional, Parque Natural Regional, Distrito Regional de Manejo Integrado, ni en Páramos priorizados e identificados por la Corporación en el departamento del Huila.

No obstante, presenta traslape con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Loro, Río Las Ceibas y otros directos al Magdalena, aprobado y actualizado mediante la Resolución No. 1096 del 02 de mayo de 2023. Encontrando que traslapa con las categorías de orden Conservación y Protección Ambiental y Uso Múltiple, como se evidencia en la siguiente imagen:

IMPLANTACIÓN AREA DE INTERES FRENTE A POMCA DEL RIO LORO, RIO LAS CEIBAS Y OTROS DIRECTOS AL MAGDALENA





RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

Condicionante: POMCA (Rev.) en Ceibas traslapado con el polígono y coordenada remitidos
Zonificación POMCA Rio Las Ceibas traslapado con el polígono y coordenada remitidos

Predio	Categoría de Orden	Zona de Uso y Manejo	Subzona de Uso y Manejo	Nomenclatura	Área (Ha) al interior del POMCA	%
VILLA LAURA	Uso Múltiple	Áreas de Protección Ambiental	Áreas de importancia Ambiental	BGR	3,54	23,15
		Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales	Áreas Agropecuarias	AGP	10,31	67,45
		Áreas Urbanas	Área de Suelo Suburbano	SUB	1,44	9,4
Área Total					15,28	100

CONCLUSION.

1. Con base a lo anterior, se concluye que, de acuerdo con la implantación de la cédula catastral No. 416150000000000050015000000000 correspondiente al predio denominado "LT 3 Villa Amor" y la coordenada del punto de captación de agua por pozo, con latitud 2° 46' 55.8" N y 75° 17' 59.6" W longitud, se encuentran ubicados en el Corredor Suburbano 2B y la Zona de Vivienda Campestre 9, según lo establecido en los planos CG-01 (Clasificación General del Territorio) y CR-02 (Zonificación Rural), los cuales forman parte integral del Acuerdo 004 de 2022 (PBOT Rivera).
2. Por otro lado, en cuanto al fin del uso solicitado en el formato para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA no simplificado, el cual corresponde a las actividades doméstica y agrícola, se tiene que para el uso agrícola se considera VIABLE, desde el punto de vista de Ordenamiento Territorial, puesto que se establece que dicho uso ES COMPATIBLE con el USO COMPLEMENTARIO, asignado en el CORREDOR SUBURBANO C-SUB2B, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 tabla Ficha Normativa Desarrollo Urbanístico en Suelo Suburbano - Acuerdo 004 de 2022 (PBOT Rivera).
Y se tiene que para el uso doméstico es VIABLE desde el punto de vista del ordenamiento territorial, al estar PERMITIDO como USO exclusivo para la vivienda campesina del predio.
3. Finalmente, es importante aclarar y señalar que, en caso de que se pretenda desarrollar el predio mediante proyectos urbanísticos en suelo suburbano o en zonas destinadas a vivienda campestre, dicho desarrollo estará condicionado al cumplimiento previo de requisitos técnicos, ambientales y normativos de carácter obligatorio.
En consecuencia, cualquier iniciativa de urbanización o intervención en suelo suburbano queda supeditada a la elaboración y aprobación de los estudios de zonificación ambiental, a la obtención de los permisos ambientales a que haya lugar, así como al cumplimiento de los parámetros mínimos de área, unidad de actuación y demás disposiciones de ordenamiento territorial vigentes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 004 de 2022, por medio del cual se adopta el PBOT del municipio de Rivera, específicamente en el artículo 82 (parágrafo 2) y el artículo 83 (parágrafos 1 al 5).

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El acuífero captado por el pozo está constituido por las unidades geológicas de rocas de depósitos fluvio lacustres y formación gigante miembro medio.



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

- El pozo se ubica en el Predio LT 3 Villa Amor, ubicado en el kilómetro 12 vía Neiva-Campoalegre, vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila).
- Se requiere de un bombeo a un caudal de 4.2 l/s durante **17 horas y 8 minutos** diarios de forma intermitente o continua, permitiendo que el acuífero se recupere lo necesario, para cumplir con el caudal requerido de 3 L/s.
- Teniendo en cuenta la ubicación, profundidad del punto de captación, la información con la que cuenta la CAM y las características hidráulicas presentadas por parte del usuario sobre la hidráulica del pozo, estas coinciden con las especificaciones hidrogeológicas del Acuífero de Formación Gigante miembro medio según el estudio realizado por la CAM denominado "Evaluación Regional Del Agua (Subterránea) En El Departamento Del Huila Y Estudio Hidrogeológico, Aprestamiento, Diagnóstico Y Formulación Del Plan De Manejo Ambiental De Acuíferos (PMAA) En El Sector Centro, Noroccidental Y Nororiental De La Cuenca Del Río Magdalena En El Departamento Del Huila, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1640 de 2012." Donde se menciona que "El acuífero es de carácter semi-confinado a confinado y en algunos sectores el comportamiento es libre, las capacidades específicas son cercanas a 1,2 l/s/m, sus coeficientes de almacenamiento varían entre 0,01 y 1,66 y sus transmisividades entre 5 y 193 m²/día."
- En el marco de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad" en su artículo 13° establece que "solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo". pozo disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario ' y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales". Por lo anterior, el interesado debe tramitar permiso de vertimientos ante la CAM, en caso de requerir generar descarga a aguas superficiales o al suelo.
- En el marco del Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones en su artículo 38 se establece que: "Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán avisar a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación".
- Encontrando que la mejor manera de evitar el riesgo en acuíferos es llevando a cabo las actividades antrópicas de manera adecuada y concordante con los lineamientos ambientales, se determina que al momento de la visita para el pozo a cargo del señor OSCAR MAURICIO FAJARDO ubicado en el predio LT 3 Villa Amor, ubicado en el kilómetro 12 vía Neiva-Campoalegre, vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila); el riesgo para el acuífero captado en este lugar es MEDIO, teniendo en cuenta que la extracción en este punto de agua es de media cantidad, y que los usos demandados son riego y domestico los cuales no generan grandes cantidades de químicos peligrosos, sin embargo es necesario mantener los alrededores del pozo en perfectas condiciones, verificar fugas, no realizar vertimientos al suelo o cuerpo hídricos sin autorización del ente ambiental y atender a las ratas



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

de bombeo establecidas en el presente concepto con el fin de no afectar de forma a negativa la integridad del acuífero captado.

- El permiso de concesión de aguas subterráneas debe quedar condicionado a las actualizaciones y/o modificaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rivera (POT) y a los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas – POMCA y a su vez a las restricciones o exclusiones que se establezca en el Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA) que la Corporación realice e implemente en el área de su jurisdicción.
- Se deben mantener los alrededores del pozo en excelente estado, con la señalización de seguridad industrial correspondiente, evitar fugas o filtraciones del recurso hídrico, y disponer de conexión a medidor de flujo instantáneo con totalizador que permita controlar el caudal de agua extraído.
- El beneficiario del permiso de concesión de aguas subterráneas deberá dar cumplimiento a las actividades establecidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado en el trámite durante el horizonte de la duración de la concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, debe propender por la disminución de consumo del recurso hídrico, por tanto, debe promover el cumplimiento a la Ley 373 del 6 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 1090 de 2018, en lo referido al uso eficiente del recurso hídrico.
- Permitir el acceso al predio con fines de desarrollo de actividades de monitoreo de calidad y cantidad de agua subterránea, en caso de que así se requiera por parte de la CAM.
- El beneficiario del presente permiso deberá realizar las acciones, obras de control y mitigación por los impactos adversos que llegasen a surgir y/o a causar durante la explotación, estén considerados o no dentro del plan de manejo ambiental.
- El agua subterránea otorgado podrá ser utilizado para las actividades contempladas siempre que sean compatibles con lo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Rivera.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la evaluación realizada en numeral anterior se **CONCEPTUA QUE:**

1. Es viable otorgar a OSCAR MAURICIO FAJARDO con cedula de ciudadanía 7703411 el permiso de concesión de agua subterránea para benéfico del predio LT 3 Villa Amor, ubicado en el kilómetro 12 vía Neiva-Campoalegre, vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila) para uso riego y domestico en cantidad de 3 L/s. Ubicado en las coordenadas:

(...)"

Que, en virtud de las consideraciones antes enunciadas y acogiendo lo establecido en el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 030 del 28 de abril de 2026, esta Subdirección, en consideración a las facultades otorgadas por la Dirección General según Resoluciones Nos. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada bajo resoluciones Nos. 104 de 2019 y 466 de 2020, 2747 de 2022, la Resolución 864 de 2024 en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el permiso de concesión de aguas subterráneas al señor **OSCAR MAURICIO FAJARDO CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.411 de Neiva (Huila), en beneficio del predio denominado registralmente "LT 3 Villa Amor", ubicado en la vereda Bajo Pedregal,

jurisdicción del municipio de Rivera (Huila), para los usos agrícola y doméstico, de conformidad con las siguientes condiciones:

- Uso agrícola: para la actividad de riego, con un caudal otorgado en cantidad de 3 L/s y
- Uso doméstico: exclusivamente para el abastecimiento de la vivienda campesina existente o autorizada en el predio, conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 030 del 28 de abril de 2026.

Tabla 1. Coordenadas de pozo

POZO	COORDENADAS	
	E	N
PLANAS	864009	799654
GEOGRAFICA S	75°18'1.71"W	2°47'1.58"N

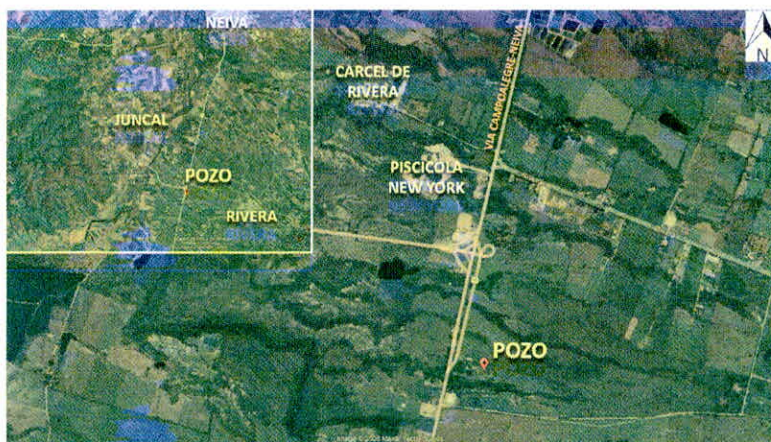


Imagen 1. Ubicación georreferenciada del pozo visitado. Fuente. Google Earth

PARÁGRAFO PRIMERO: Se requiere de un bombeo a un caudal de 4.2 l/s durante 17 horas y 8 minutos diarios de forma intermitente o continua de extracción, permitiendo que este se recupere lo necesario, para cumplir con el caudal requerido de 3 L/s día.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia del presente permiso de concesión de aguas subterráneas es de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución o por la vigencia del contrato de arrendamiento, lo primero que ocurra. Sin embargo, al término de los cinco (05) años se deberá presentar formato diligenciado actualizado del PUEAA acorde a la normatividad ambiental vigente a la fecha.

ARTÍCULO TERCERO: El aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo no se autoriza para consumo humano, ni para otro uso diferente al concesionado.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario del permiso debe cancelar trimestralmente ante la CAM la tasa por uso de agua.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de evidenciar un descenso irregular del nivel del pozo; así su extracción esté dentro de la rata establecida en el presente concepto, se debe suspender de manera inmediata el bombeo y permitir la recuperación del acuífero.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

ARTÍCULO SEXTO: La concesión de agua subterránea queda condicionada al actual Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Rivera y a las actualizaciones y/o modificaciones que se le realicen a este, a los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas – POMCA y a las acciones del Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA) que la Corporación implemente en el área de su jurisdicción. Además, queda condicionada a la Resolución 3243 del 2019 y 3662 del 2021, o al acto administrativo que la modifique, derogue o reemplace.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El beneficiario de la concesión de aguas subterráneas deberá dar cumplimiento a las actividades establecidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el interesado y aprobado por la CAM. Adicionalmente, debe propender por la disminución de consumo del recurso hídrico, por tanto, debe promover el cumplimiento a la Ley 373 del 6 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 1090 de 2018, en lo referido al uso eficiente del recurso hídrico. Debe remitir de manera anual los soportes de cumplimiento a las actividades enunciadas en dicho Plan, en cumplimiento al uso eficiente y ahorro del agua.


ARTÍCULO OCTAVO: El concesionario deberá garantizar la calidad de agua captada y usada para los fines establecidos, y se deberán remitir cada 2 años monitoreos de calidad de agua cruda y tratada del pozo por laboratorio acreditado por el IDEAM, comparándola con valores máximos permisibles establecidos en el decreto 1076 del 2015, y/o la norma que lo modifiquese o derogase para los usos concesionados (agrícola y doméstico).

ARTÍCULO NOVENO: El beneficiario de la presente concesión deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, el cual dispone: *“Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”*.

ARTÍCULO DÉCIMO: En el momento de no contar con un sistema de soluciones individuales de saneamiento básico o conexión al servicio público de alcantarillado para la disposición final de las aguas residuales resultantes del uso otorgado, y esta descarga se pretenda realizar a aguas superficiales (fuentes hídricas) o al suelo, se debe solicitar en cualquiera de los casos, el permiso de vertimientos ante la CAM, antes de continuar con el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, en el marco de lo expuesto en la Ley 1955 del 25 de Mayo de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El beneficiario del permiso deberá permitir el acceso al predio con fines de desarrollo de actividades de monitoreo de calidad y cantidad de agua subterránea, en caso de que así se requiera por parte de la CAM.



	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El otorgamiento del permiso de concesión de aguas subterráneas no confiere los demás permisos, autorizaciones o licencias que se requieran para el funcionamiento del establecimiento, por lo tanto, el beneficiario del permiso deberá realizar las gestiones pertinentes y oportunas ante la CAM y las demás autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El beneficiario del presente permiso deberá realizar las acciones, obras de control y mitigación por los impactos adversos que llegasen a surgir y/o a causar durante la explotación, conducción o vertimiento, estén considerados o no dentro del plan de manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El beneficiario de la presente concesión, adicionalmente deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- Dotar al pozo de medidor de flujo instantáneo (medidor), además de señalización de tipo industrial; garantizando su operatividad durante la vigencia de la concesión.
- Periódicamente se debe realizar un mantenimiento preventivo al pozo, el cual se deberá realizar con las medidas de seguridad industrial del caso.
- Se deben llevar un registro mensual del consumo de aguas subterráneas extraídas del pozo, según los datos obtenidos del medidor de flujo instantáneo con totalizador (contador) toda vez que anualmente dicha información sea tabulada y entregada a la CAM, dirigido al expediente PCAS-00053-2025.
- La Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de La CAM, realizará visita de seguimiento al permiso otorgado, en un periodo de un año contado a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **OSCAR MAURICIO FAJARDO CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.411 de Neiva (Huila), informándole que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Una vez notificada y en firme la presente resolución, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental deberá informar a la Subdirección Administrativa y Financiera para la actualización de la base de datos y generación de la facturación respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Se advierte que este permiso de concesión de aguas subterráneas será objeto de caducidad en caso de llegarse a configurar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 62 Decreto 2811 de 1974.

*Ad.
ro*

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y debe ser publicada en la Gaceta ambiental de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyecto: Valentina Homen - Apoyo Jurídico SRCA
Revisó: CBahamon - Profesional Especializado SRCA
PCAS-00053-25